

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-1930

Título: POR LA CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 15 DE LA LEY 55 DE 1924 Y 1° DE LA LEY 86 DE 1928 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05873

Publicada el: 27-11-1930

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

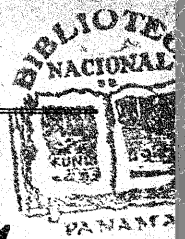
Palabras Claves: Abogado, Administración de justicia, Jueces

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.461

Rollo: 95

Posición: 911



GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5878

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
F. H. AROSEMENA
Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia,
DANIEL BALLEEN
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19, N.º 27-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
RICARDO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro,
NICOLAS VICTORIA J.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Secretario de Instrucción Pública,
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
CARLOS ICAZA A.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 24.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 36 de 1930, de 13 de Noviembre, por la cual se subrogan los artículos 15 de la Ley 55 de 1924 y 19 de la Ley 86 de 1928 y se dictan otras disposiciones relacionadas con el ejercicio de la abogacía.....	20627
Ley 37 de 1930, de 20 de Noviembre, por la cual se aprueba la Convención sobre publicidad de documentos aduaneros, de 3 de Mayo de 1923.....	20627

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 42 bis de 1930, de 28 de Octubre, por el cual se fija una prórroga para la cedulación de todos los chinos residentes en el país.....	20625
Decreto número 43 de 1930, de 30 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.....	20626
Decreto número 44 de 1930, de 31 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.....	20626
Ariscos Oficiales.....	20628
Edictos.....	20629

PODER LEGISLATIVO

LEY 36 DE 1930

(DE 13 DE NOVIEMBRE)

por la cual se subrogan los Artículos 15 de la Ley 55 de 1924 y 1º de la Ley 86 de 1928 y se dictan otras disposiciones relacionadas con el ejercicio de la abogacía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 22 de 1926 quedará así:

"Se exceptúan las personas que se encuentren en las condiciones de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 2º de la Ley 55 predicha; las que sean declaradas idóneas para desempeñar las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Juez Superior de la República o Juez de Circuito y los que hayan desempeñado las funciones de defensor de oficio por más de cuatro años, quienes podrán solicitar su certificado en cualquier tiempo; y los extranjeros con título universitario, casados con panameña. Exceptuáanse también los que hayan ejercido la abogacía en el país con buen crédito por cuatro años o más, antes de la vigencia de la Ley 55 de 1924; o que sin ser casados con panameña posean título universitario obtenido en el tiempo que Panamá formaba parte de Colombia y tenga establecida su residencia en la República por más de cuatro años".

Artículo 2º El artículo 15 de la Ley 55 de 1924 quedará así:

En las poblaciones donde no residan siquiera cuatro abogados inscritos, es libre el ejercicio de la abogacía".

"Parágrafo. Para los efectos de este artículo es indispensable que los abogados se encuentren en ejercicio de la abogacía".

"Artículo 3º No podrán gestionar en asuntos administrativos relacionados con el registro de marcas de fábricas, de comercio, y patentes de invención las personas que no estén autorizadas para ejercer la abogacía".

"Artículo 4º Es causal de suspensión de un abogado el

presentarse en estado de beodez ante el tribunal; y el faltar por más de una vez al respeto al mismo, ya de palabra, ya por escrito".

"Artículo 5º Para proceder a la suspensión de un abogado por falta de la ética profesional puede procederse de oficio y por denuncia de cualquier ciudadano".

El decreto de suspensión en estos casos será apelable ante el superior respectivo".

"Artículo 6º El abogado suspendido del ejercicio de la abogacía necesita ser rehabilitado por la Corte para poder volver a ejercer esas funciones".

"Artículo 7º Esta Ley, que regirá desde su sanción, subroga los artículos 15 de la Ley 55 de 1924, y el artículo 1º de la Ley 86 de 1928".

Dada en Panamá, a los once días del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

R. G. DE PAREDES.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

LEY 37 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención sobre publicidad de documentos aduaneros, de 3 de Mayo de 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre publicidad de documentos aduaneros, suscrita en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923 por la Quinta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

"CONVENCIÓN SOBRE PUBLICIDAD DE DOCUMENTOS ADUANEROS.

Sus Excelencias los Presidentes de Venezuela, de Panamá, de los Estados Unidos de América, del Uruguay, del Ecuador, de Chile, de Guatemala, de Nicaragua, de Costa Rica, del Brasil, de El Salvador, de Colombia, de Cuba, del Paraguay, de la República Dominicana, de Honduras, de la República Argentina y de Haití:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzguen útiles para los intereses de América, a los siguientes señores delegados:

(Aquí los nombres de los Delegados).

Quienes, después de haberse comunicado sus poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado celebrar la siguiente Convención sobre Publicidad de Documentos Aduaneros.

Las Altas Partes Contratantes considerando que es de sumo interés que se dé la mayor publicidad a todas las leyes, decretos y reglamentos aduaneros, convienen en lo siguiente: